En la ciudad de Trelew, a los 14 días de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2>s/ Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. Nro. 455 - Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

1. El 26/06/2026 se dictó la Sentencia Definitiva N° 199/2026, mediante la cual el magistrado de primera instancia rechazó, en todas sus partes, la demanda promovida por <PER_1> contra <PER_2>, impuso las costas del proceso al actor vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así decidir, luego de reseñar las posiciones asumidas por las partes, el juez precisó que correspondía determinar si <PER_1> había prestado tareas para <PER_2> en relación de dependencia como conductor de primera del camión atmosférico, conforme había sido denunciado en demanda, o si, por el contrario, las tareas reconocidas por el accionado habían consistido en labores esporádicas y autónomas, enmarcadas en una locación de servicios.

En sustento del rechazo de la demanda, el magistrado, en primer lugar, destacó que el actor afirmó haber percibido $400.000 mensuales hasta agosto de 2024, sin producir prueba suficiente acerca de la regularidad y periodicidad de tales pagos.

Por otra parte, analizó las fotografías acompañadas, los testimonios producidos por ambas partes, los informes remitidos por los establecimientos en los que el accionante afirmó haber prestado servicios, los remitos correspondientes a la actividad desarrollada por <PER_2> y el informe de ARCA.

Al valor dichas pruebas, asignó relevancia a que los remitos correspondientes a servicios prestados en <PER_3>., <PER_4>. y <PER_5>. no consignaban el nombre ni la firma de <PER_1> y que, cuando se individualizaba a la persona a cargo del transporte, figuraba " <PER_2>". También ponderó que ARCA informó que <PER_2> no registraba inscripción como empleador y que <PER_1> no registraba empleo en relación de dependencia durante el período requerido.

Finalmente, consideró especialmente el informe de la <PER_22> Rawson, según el cual <PER_1> obtuvo la Licencia Nacional de Conducir Profesional Clase E1, el 30/10/2024. En base a ese informe, indicó que durante prácticamente todo el período denunciado el actor no se encontraba habilitado para desempeñarse como conductor profesional en los términos referidos en demanda.

Documento anonimizado por AymurAI

Sobre la base de las valoraciones reseñadas, concluyó que no se encontraba acreditada la relación laboral invocada en el escrito inicial. Al respecto, refirió que los indicios aportados por el actor cedían ante: (i) la falta de habilitación para desempeñarse como chofer profesional durante el período discutido, (ii) la declaración de uno de sus propios testigos que lo ubicó como ayudante, (iii) su actividad como albañil, (iv) la ausencia de registros en los establecimientos oficiados, (v) la falta de prueba respecto del pago habitual de remuneraciones y (vi) las deficiencias atribuidas a las fotografías acompañadas.

En definitiva, conforme esas consideraciones, tuvo por no acreditada la relación laboral dependiente invocada en demanda y rechazó la procedencia de los créditos salariales y de las indemnizatorios reclamadas.

2 Mediante ID 2429606 (03/07/2026), el actor interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 07/07/2026 y fundado mediante ID 2443762 (27/07/2026). Del memorial se ordenó traslado el 29/07/2026, que fue contestado por el demandado mediante ID 2454710 (04/08/2026).

3 Agravios.

Al fundar el recurso, el actor solicita la revocación íntegra de la Sentencia Definitiva. En sustento de esa pretensión, en términos generales, sostiene que el pronunciamiento contiene una valoración errónea y fragmentaria de la prueba, se apoya en afirmaciones que carecen de sustento probatorio y desconoce principios propios del Derecho del Trabajo.

Afirma que el juez de grado concluyó que nunca existió relación laboral porque no acreditó desempeñarse como "conductor de primera" durante todo el período reclamado, cuando el propio demandado admitió que requirió sus servicios para realizar tareas de desagote, sostener mangueras y colaborar con el camión, abonándole una contraprestación.

En su primer agravio el actor recurrente alega que se aplicó erróneamente el art. 23 de la LCT. Al respecto, señala que <PER_2> reconoció que lo convocó para sostener mangueras y colaborar en los desagotes y que le pagó por dichas tareas; y destaca que de su parte no aportaba vehículo, herramientas, clientela ni capital y que utilizaba los medios materiales y la logística del demandado. Agrega que el testigo <PER_6> confirmó su presencia como ayudante y que <PER_7> y <PER_8> declararon haberlo visto conducir, manipular equipos y recibir órdenes de <PER_2>.

En base a esas alegaciones, expresa que acreditada una prestación personal y remunerada, correspondía aplicar la presunción del art. 23 LCT y colocar sobre el demandado la carga de demostrar que la prestación obedecía a una causa distinta del contrato de trabajo.

Como segundo agravio, plantea que el juez construyó una alternativa inexistente al considerar que si no acreditaba ser conductor de primera, con jornada completa y durante todo el periodo invocado, jamás había trabajado.

Documento anonimizado por AymurAI

Sostiene que <PER_6> confirmó que trabajaba como ayudante y que ello no descarta, sino que confirma la prestación. Afirma que una eventual diferencia respecto de la categoría profesional debía conducir a su adecuado encuadramiento y no al rechazo íntegro de la demanda, invocando a tal efecto el art. 68 de la Ley XIV N° 1.

En tercer lugar, sostiene que se invirtieron incorrectamente las cargas probatorias. En tal sentido, afirma que se exigió al trabajador clandestino la presentación de recibos, transferencias y registros cuya confección correspondía al empleador y que <PER_2>, pese a reconocer prestaciones, no aportó registros, fechas, órdenes de trabajo, recibos ni documentación que demostrara que aquellas se limitaron a cuatro convocatorias aisladas.

Seguidamente cuestiona la valoración de la prueba testimonial. Sostiene que <PER_7> y <PER_8> declararon sobre hechos positivos y directamente percibidos, pues expresaron haberlo visto conducir el camión, manipular mangueras, efectuar desagotes y recibir instrucciones de <PER_2>; mientras que <PER_6> confirmó que ambos ingresaban juntos con el camión a <PER_3> y que trabajaba como ayudante. Por otra parte, respecto de los testigos ofrecidos por la demandada, alega que su conocimiento de la actividad es sectorial y que el hecho de que hubieran referido que realizaba también trabajos de albañilería no excluía la relación laboral denunciada.

Cuestiona también el tratamiento de las fotografías y de la pericia informática. Señala que las imágenes fueron consideradas insuficientes para acreditar las tareas y, simultáneamente, utilizadas para desacreditar a los testigos. Agrega que la pericia informática no fue declarada caduca, desistida, ni negligentemente abandonada y que no podía atribuirse al trabajador una consecuencia adversa por su falta de producción.

Respecto de los remitos e informes negativos, sostiene que documentan operaciones comerciales concretas y no contienen nóminas del personal que intervino en cada servicio. Afirma que la indicación " <PER_2>" no excluye su presencia como ayudante y que los informes negativos de determinados establecimientos sólo pueden proyectarse sobre esos lugares. En relación con el informe de ARCA, argumenta que la ausencia de registración no prueba la inexistencia del vínculo, pues constituye precisamente el incumplimiento denunciado.

En cuanto a la licencia de conducir, cuestiona que se haya otorgado al informe municipal un valor determinante. Alega que si la tarea se cumplía la falta de licencia es indiferente para reconocer la existencia del vínculo laboral. En tal sentido, sostiene que el juez de grado erra en su razonamiento porque un trabajador puede conducir un camión, es decir, realizar las tareas que denuncio, sin necesidad de contar con la habilitación que el Estado le exija.

Agrega que el informe dominial del camión de <PER_2> describe un <MARCA_AUTOMOVIL_1>, de 3.964 kg, y destaca que dicho informe no dice que el camión cuente con acoplado, semirremolque ni articulación, por lo que, según afirma, el

Documento anonimizado por AymurAI

tipo de licencia de conducir que requiere no es la E1 indicada en el informe, ya que ésta corresponde a vehículos clase C o D con remolque o articulación.

Afirma también que, aun cuando hubiera carecido de la licencia correspondiente, esa circunstancia no demostraría la inexistencia de la prestación y, especialmente, no excluiría las tareas de ayudante, limpieza y manipulación de mangueras.

Finalmente, sostiene que, acreditada la relación laboral, la negativa formulada por <PER_2> ante la intimación del 22/11/2024 constituyó injuria suficiente para justificar el despido indirecto comunicado el 02/12/2024.

En base a los argumentos y alegaciones reseñadas, solicita que se revoque íntegramente la sentencia, se declare acreditada una relación laboral no registrada, se encuadren las tareas en el CCT 40/89 y se determine la categoría, jornada y extensión temporal del vínculo conforme a la prueba. Asimismo peticiona se declare justificado el despido indirecto del 02/12/2024, se condene al pago de las indemnizaciones correspondientes, se ordene la entrega de las certificaciones laborales y previsionales y se impongan las costas de ambas instancias al demandado.

4. Contestación de agravios.

El demandado, al contestar los planteos recursivos, sostiene que el actor pretende transformar una demanda fundada en una relación laboral continua durante aproximadamente dos años, con categoría de conductor de primera y jornada determinada, en una pretensión distinta fundada en eventuales tareas como ayudante. Afirma que reconocer algunas prestaciones ocasionales o "changas" no equivale a admitir el vínculo laboral denunciado y que la parte actora no acreditó la continuidad, la habitualidad, la jornada, la categoría ni la extensión temporal afirmadas al promover la demanda.

Defiende la valoración conjunta de la prueba efectuada en la sentencia y sostiene que las declaraciones de los testigos del accionante deben ser confrontadas con los restantes elementos incorporados al proceso. Señala que la circunstancia de que algunos testigos hubieran visto al actor en determinadas ocasiones no demuestra que se hubiera desempeñado diariamente durante dos años como conductor del camión.

También sostiene que la falta de producción de la pericia informática no puede ser atribuida al juzgador cuando el actor tuvo oportunidad de impulsarla y solicitó posteriormente la clausura de la etapa probatoria.

Respecto de los informes, remitos y licencia de conducir, afirma que el juez no les otorgó aisladamente eficacia decisiva, sino que los ponderó como elementos integrantes de un cuadro probatorio que, en su conjunto, resultaba insuficiente para acreditar la relación laboral denunciada.

Documento anonimizado por AymurAI

Por último, sostiene que el art. 23 LCT no permite presumir, a partir de prestaciones ocasionales reconocidas, una relación laboral continua durante dos años, con la categoría, jornada y remuneración invocadas por el actor.

En base a los argumentos reseñados, solicita la confirmación íntegra del pronunciamiento apelado.

5. Tratamiento de los agravios.

Para dar un adecuado marco de análisis a los planteos recursivos y a la revisión de la sentencia de grado, inicialmente corresponde puntualizar que, por imposición del principio de congruencia, la procedencia de los agravios debe ser examinada atendiendo a la concreta relación laboral alegada en los escritos constitutivos del proceso.

En razón de ello, es oportuno memorar que en el escrito de demanda, <PER_1> afirmó haber ingresado a prestar servicios bajo dependencia de Bustos en enero de 2023 y haberlo hecho en forma ininterrumpida hasta el 02/12/2024, fecha en la que se consideró despedido. Asimismo, en dicha presentación, denunció una jornada laboral de lunes a sábados de 6:00 a 14:00 hs. o de 14:00 a 22:00 hs., según las órdenes del demandado, y sostuvo que por las tareas realizadas le correspondía la categoría de "conductor de primera" del CCT 40/89.

Al detallar sus tares, explicó que se desempeñaba como conductor del camión atmosférico <MARCA_AUTOMOVIL_1>dominio <PATENTE_DOMINIO_1>, color blanco, perteneciente a <PER_2>; que al inicio de la jornada retiraba el vehículo del domicilio del demandado, sito en <DIRECCION_1> de Rawson, y se dirigía al establecimiento o domicilio particular que aquél le indicaba; que allí realizaba las tareas de desagote y limpieza de pozos ciegos, cámaras o cilindros de residuos; que luego trasladaba los desechos hasta el basural viejo de Rawson y, concluida la jornada, regresaba el camión al domicilio del accionado.

Individualizó como lugares de prestación <PER_3>., <PER_9>., <PER_10>., <PER_4>., <PER_11>., <PER_5>., el <PER_12>y la <PER_13>. Describió incluso las características de las cámaras, pozos y cilindros existentes en algunos de esos establecimientos.

En particular, afirmó que en <PER_10>. y <PER_4>. firmaban los registros de entrada y salida y un acta; que en el <PER_12> había ingresado a las 9:00 hs., egresado a las 17:00 hs. y realizado dieciséis viajes de desagote; y que también había efectuado esas tareas en la Unidad 6.

De lo apuntado, surge con claridad que la conducción habitual del camión no constituyó una referencia accesoria o incidental dentro del relato del actor, sino que es el hecho central sobre el cuales estructuró la invocación de la existencia de una relación laboral.

La misma plataforma fáctica fue invocada en el intercambio telegráfico. Ello es así, ya que el 22/11/2024, mediante Telegrama, <PER_1> intimó a <PER_2> para que aclarara su

Documento anonimizado por AymurAI

situación laboral, abonara los salarios correspondientes a septiembre y octubre de 2024, SAC y diferencias salariales y procediera a registrar la relación desde enero de 2023, requiriendo expresamente ser categorizado como "conductor de primera" del CCT 40/89, denunció una jornada de lunes a sábados de 6:00 a 14:00 hs. o de 14:00 a 22:00 hs. y en esa misiva afirmó: "Conduzco el camión <MARCA_AUTOMOVIL_1>chapa patente <PATENTE_DOMINIO_1>, color blanco".

Frente a esa intimación, por carta documento del 27/11/2024, <PER_2> negó terminantemente la existencia de relación laboral, la categoría denunciada, la jornada, la fecha de ingreso, la conducción del vehículo y la existencia de los créditos reclamados.

Ante esa respuesta, por telegrama N° 973031320 del 02/12/2024, <PER_1> se consideró despedido por culpa del demandado, reiterando como fundamento de la decisión rupturista el desconocimiento de la relación laboral, de las tareas como conductor de primera, de la jornada y de la fecha de ingreso denunciadas.

Como indique en párrafos precedentes, sobre esa concreta plataforma fáctica debe examinarse la sentencia recurrida y la procedencia de los agravios.

Sentado ello, en primer lugar cabe señalar que como el demandado negó la relación laboral, correspondía al actor acreditar los hechos constitutivos de su pretensión (art. 381 CPCC).

Siendo ello así, es oportuno recordar que el art. 50 LCT precisa que el contrato de trabajo se prueba por los modos autorizados por las leyes procesales y lo previsto en el art. 23 de la LCT, que establece que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario.

Sobre el alcance de dicha presunción ya tuve oportunidad de expedirme (Sala A, SDL N° 23/2019, entre otros precedentes), oportunidad en la que señalé que su interpretación generó divergencias en la doctrina y jurisprudencia, dando lugar a una tesis amplia sostenida, entre otros, por <PER_14> y <PER_15>- y otra restringida -sostenida por <PER_16>, entre otros.

Quienes participan de la interpretación amplia sostienen que, frente a la comprobación de servicios prestados, se presume la existencia de un contrato de trabajo, quedando invertida la carga de la prueba, de modo que corresponde al beneficiario de los servicios demostrar que éstos son ajenos a un contrato de trabajo. Por el contrario, para quienes participan de la tesis restringida, el contrato de trabajo se presume únicamente si se acredita una prestación de servicios en relación de dependencia y en las condiciones establecidas por los arts. 21 y 22 LCT (conf. mi voto en Sala A en SDL N°23/2019).

En aquel precedente expuse mi adhesión a la primera de esas posiciones e indiqué que, una vez probada la prestación de servicios, por aplicación del art. 23 de la LCT, en

Documento anonimizado por AymurAI

principio, debe presumirse la existencia de un contrato de trabajo, quedando a cargo del beneficiario la prueba de que aquellos servicios no revistieron carácter laboral.

Ello es así porque exigir que se pruebe que el servicio prestado es dependiente equivale a requerir que se acredite la existencia misma del contrato de trabajo, lo que convierte a la presunción consagrada en la norma en letra muerta (conf. Ojeda, Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y anotada, T. I, pág. 285).

Sin perjuicio de ello, también señalé allí que no cualquier servicio o prestación de tareas debe ser considerado demostrativo de una relación laboral. Para arribar a esa conclusión debe valorarse, en cada caso, si las circunstancias, las relaciones o las causas que motivaron la prestación pueden objetivamente vincularse con un contrato de trabajo.

La legislación laboral es rica en las denominadas presunciones legales y el art. 23 de la LCT reglamenta una de las más importantes al establecer que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo. Para que dicha presunción se torne operativa, como punto de partida, se requiere la efectiva demostración de la prestación de servicios mediante elementos que generen convicción en el juzgador (conf. Carlos Posse en su libro Ley de Contrato de Trabajo. Anotada, Comentada y Concordada - Ed. 2001, pág. 54 y ss.)

En el caso, la existencia de determinadas prestaciones personales del actor a favor del demandado, surge de la propia contestación de demanda. Dado que allí, <PER_2> reconoció que <PER_1> realizó algunas tareas a su favor, aunque las calificó como "changas" efectuadas en carácter de prestador de servicios.

Al respecto, puntualmente explicó que el actor se dedicaba a la albañilería, que se encontraba circunstancialmente sin obras y buscaba realizar alguna actividad que le permitiera obtener ingresos y que en ese contexto intervino en la actividad de desagote, lo hizo como ayudante, principalmente sosteniendo mangueras.

Ese reconocimiento se corresponde con lo expresado en la prueba testimonial. <PER_6>, testigo propuesto por el propio actor, ubicó a <PER_1> participando en tareas de desagote en <PER_3>, indicando que lo hizo como ayudante e identificó a <PER_2> como conductor del camión. <PER_7> y <PER_8>, por su parte, refirieron episodios en los que observaron al actor realizando tareas vinculadas con la actividad e incluso conduciendo el vehículo.

También fueron acompañadas fotografías en las que, según sostiene el accionante, se lo observa conduciendo un camión blanco y, en otras, sosteniendo una manguera, en el barro o junto a un pozo, en circunstancias compatibles con tareas de desagote.

Existe entonces prueba que acredita que el actor intervino en determinadas oportunidades en tareas relacionadas con la actividad desarrollada por <PER_2>.

Documento anonimizado por AymurAI

Desde esta perspectiva, y de acuerdo con el criterio que sostuve en la SDL N° 23/2019, esas prestaciones no pueden ser descartadas por la sola calificación de "changas" o "prestación de servicios" que les atribuyó el demandado, pues la denominación asignada por las partes no resulta suficiente para excluir la aplicación de la presunción del art. 23 de la LCT.

Ahora bien, la existencia de algunas tareas acreditadas no determina, como pretende el apelante, que deba tenerse por acreditada la relación laboral en los concretos términos en que fue invocada en la demanda.

En el caso, el demandado no se limitó a negar genéricamente el carácter laboral de servicios cuya extensión y modalidad estuvieran acreditadas. Reconoció prestaciones concretas y ocasionales, explicó las circunstancias en las que, según su versión, se produjeron y negó que ellas hubieran conformado el vínculo permanente denunciado por <PER_1> y lo cierto es que la prueba incorporada al proceso, valorada en su conjunto, no permite extender aquellas prestaciones puntuales hasta alcanzar las características del contrato invocado en la demanda.

La prueba testimonial es relevante para considerar que las prestaciones reconocidas y acreditadas no se corresponden con la relación laboral descripta por el accionante. En tal sentido, el testigo <PER_6>, ofrecido por el propio <PER_1>, ubicó al actor participando en los servicios de desagote realizados en <PER_3>, pero lo identificó como ayudante, mientras señaló a <PER_2> como quien conducía el vehículo y además indicó, que los servicios en aquel establecimiento se realizaban aproximadamente una vez por mes o cada quince días.

Esos dichos resultan difíciles de conciliar con la versión de la demanda, según la cual <PER_1> se desempeñaba habitualmente como conductor del camión y cumplía una jornada de lunes a sábados de 6:00 a 14:00 hs. o de 14:00 a 22:00 hs.

Lo mismo ocurre con las declaraciones de <PER_7> y <PER_8>, ya que si bien estos expresaron haber observado al actor conducir el camión, manipular mangueras y realizar tareas relacionadas con los desagotes, sus testimonios son insuficientes para acreditar la prestación de tareas en la extensión y modalidad referidas en demanda.

Una cuestión es considerar probados determinados episodios de colaboración o prestación de servicios y otra distinta es considerar demostrado que el actor se desempeñó habitualmente como conductor de primera durante prácticamente dos años, cumpliendo la jornada denunciada. Los testimonios referidos, valorados conjuntamente con el resto de la prueba, impiden considerar acreditada esa relación.

En tal sentido, cabe destacar que el testigo <PER_17> declaró haber trabajado con <PER_1> en tareas de albañilería durante 2023 y 2024 y afirmó que siempre vio conducir el camión a <PER_2> y nunca al actor. Por su parte el testigo <PER_18> manifestó que,

Documento anonimizado por AymurAI

en la empresa <PER_9>, <PER_2> era quien se encontraba autorizado a ingresar conduciendo el vehículo y que nunca vio a <PER_1> hacerlo. Asimismo, los restantes testimonios aportaron elementos que ubican habitualmente al demandado al mando del camión y al actor, en su caso, interviniendo como ayudante.

Aclaro que la circunstancia de que <PER_1> desarrollara tareas de albañilería no resulta, por sí sola, incompatible con la existencia de un vínculo laboral con <PER_2>, pues la exclusividad no constituye una nota característica e indispensable de la relación laboral. La relevancia de esas tareas, en el caso, deriva de su valoración conjunta con las restantes circunstancias fácticas que surgen de la prueba, pues no contribuye a corroborar la prestación diaria, habitual y bajo la categoría profesional invocada.

Al igual que lo que ocurre con la prueba testimonial, la prueba informativa tampoco proporciona respaldo suficiente a los hechos concretamente expuestos en la demanda.

El <PER_12> (<PER_12>) informó que no poseía registros de los servicios denunciados y que contaba con bomba propia. En similar sentido, la <PER_13> informó que no registró ingresos del camión dominio <PATENTE_DOMINIO_1> durante el período comprendido entre enero de 2023 y diciembre de 2024 (ver hojas 288 y 289 del expediente digital).

A ello se suman los remitos correspondientes a <PER_3>., <PER_4>. y <PER_5>., que no contienen el nombre ni la firma del actor y que, cuando individualizan al conductor, consignan " <PER_2>" (ver hojas 244, 247, 248 y 249 del expediente digital).

No desconozco que cada uno de esos elementos, considerado aisladamente, sería insuficiente para excluir cualquier prestación ocasional de <PER_1>. Tampoco considero que la indicación " <PER_2>" en un remito permita inferir necesariamente que ninguna otra persona hubiera intervenido en ese servicio.

La relevancia de tales elementos surge al considerarlos en conjunto y confrontarlos con el relato concreto de la demanda, pues <PER_1> afirmó que era él quien habitualmente retiraba el camión de la casa del demandado, lo conducía hasta los distintos establecimientos, realizaba los desagotes, trasladaba los residuos hasta el basural y regresaba posteriormente el vehículo y también afirmó haber trabajado específicamente en determinados establecimientos, haber firmado registros de ingreso y egreso y haber efectuado numerosos viajes en algunos de ellos; y ninguna de esas afirmaciones encuentra respaldo en la prueba producida.

A ello debe agregarse una circunstancia procesal relevante: el 25/02/2026 la parte actora desistió de la prueba informativa dirigida a <PER_9>., <PER_10>. y <PER_11>., pese a haber individualizado expresamente esos establecimientos en la demanda como lugares en los que habría prestado servicios.

Documento anonimizado por AymurAI

Ese desistimiento, ante la ausencia de prueba de los concretos hechos alegados en demanda, no contribuyó a reforzar la pretensión del actor, ya que los extremos fácticos que mediante aquellos informes se pretendían demostrar quedaron privados de corroboración.

Tratándose de circunstancias expresamente invocadas como fundamento de la pretensión, incumbía al accionante acreditar su existencia y no corresponde suplir mediante presunciones la prueba que la propia parte decidió no producir.

En lo que respecta a las fotografías acompañadas con la demanda, tampoco considero que posean aptitud suficiente para modificar la conclusión que vengo anticipando. Ello esa así, ya que a las fotografías en cuestión ningún valor probatorio puede asignarse, dado que fueron expresamente desconocidas por el demandado y la pericia informática ofrecida subsidiariamente para acreditar su autenticidad no se produjo.

Ahora bien, aun dejando de lado el desconocimiento y admitiendo, como hipótesis, que las imágenes corresponden efectivamente a <PER_1> y al vehículo de <PER_2>, ellas carecen de aptitud para demostrar la extensión y modalidades del vínculo denunciado, ya que de las mismas no puede siquiera presumirse la frecuencia ni la época de realización de tareas.

En todo caso, esas fotografías resultan compatibles con los reconocimientos efectuados por el demandado al contestar demanda, donde indicó que el accionante participó en determinadas oportunidades en tareas vinculadas con los desagotes.

En cuanto al informe de ARCA, concuerdo con el recurrente que ninguna relevancia se le puede asignar. Si lo que se denuncia es precisamente una relación laboral clandestina, la ausencia de registración no puede considerarse prueba de la inexistencia del vínculo. No obstante ello, es oportuno recordar que la alegación de una relación laboral no registrada no releva al reclamante de acreditar los hechos constitutivos de la relación concretamente invocada ni permite tenerlos por ciertos cuando no encuentran suficiente respaldo en la prueba producida.

En lo que respecta al informe de <PER_22> de Rawson, según el cual <PER_1> obtuvo la Licencia Nacional de Conducir Profesional Clase E1 el 30/10/2024 con vencimiento el 30/10/2025 (ver hoja 142 del expediente digital), es innecesario dar respuesta al planteo introducido por el recurrente acerca de cuál era exactamente la clase de licencia exigida para conducir el <MARCA_AUTOMOVIL_1> dominio <PATENTE_DOMINIO_1>, ni asignar a esa circunstancia carácter relevante.

Si bien el informe aporta un dato importante, ya que es improbable que quien se desempeña laboralmente como conductor de un camión no cuente con licencia habilitante, aun prescindiendo enteramente de ese informe, los restantes elementos ya analizados, son insuficientes para considerar acreditada las prestación de servicios en los términos y con

Documento anonimizado por AymurAI

las características invocadas en demanda y por el contrario, dan sustento a la versión dada por el demandado.

A esta altura del análisis, corresponde retornar a la presunción del art. 23 de la LCT. Como sostuve, sobre la base de dicha norma legal, no cualquier servicio o prestación de tareas debe ser considerado demostrativo de una relación laboral, sino que corresponde examinar las circunstancias, las relaciones y las causas que motivaron concretamente la prestación y ese examen, en el presente caso, no conduce a admitir la pretensión del accionante.

De la causa surge que <PER_1> realizó determinadas tareas para <PER_2> y que recibió pagos por ellas. Pero esas prestaciones y la presunción que a las mismas le asigna el art. 23 LCT, al ser confrontadas con la prueba producida, resultan insuficientes para considerar acreditada la relación laboral invocada en demanda.

Si bien del art. 23 de la LCT permite presumir la existencia de una relación laboral a partir de la existencia de prestación de tareas, trasladando al beneficiario de los servicios la carga de demostrar circunstancias incompatibles con esa presunción. Lo cierto es que dicha norma no permite presumir, a partir de algunas prestaciones puntuales, todos los elementos de una relación cuya extensión, habitualidad, categoría, jornada y modalidades fueron específicamente afirmadas y controvertidas y no encuentran respaldo suficiente en la prueba producida.

En este caso, advierto que <PER_2> reconoció prestaciones puntuales, explicó las circunstancias en las que, según su versión, tuvieron lugar y negó que ellas hubieran integrado una prestación habitual y permanente como conductor del camión. Y esa explicación no aparece aislada, sino acompañada por elementos probatorios que contradicen aspectos centrales del relato que efectuó <PER_1>.

En otras palabras, las circunstancias, relaciones y causas que rodearon las prestaciones reconocidas por el demandado, no permiten concluir que respondieran al contrato de trabajo concretamente alegado por el accionante.

En ese contexto, no considero atendible el argumento según el cual, aun no acreditada la categoría de "conductor de primera", correspondería reconocer una relación laboral como ayudante y determinar judicialmente la categoría aplicable.

No se trata aquí de negar las facultades del juez laboral ni el principio iura novit curia. Si se encontraran suficientemente demostrados los hechos constitutivos de una relación laboral y la controversia se limitara a su correcta subsunción convencional, una equivocada denominación de la categoría profesional no conduciría necesariamente al rechazo de la demanda. Pero no es ésa la situación que presenta el caso.

El actor en su demanda no describió una prestación habitual como ayudante y simplemente la calificó jurídicamente de manera incorrecta como conductor de primera.

Documento anonimizado por AymurAI

Por el contrario, afirmó como hecho central que conducía habitualmente el camión atmosférico, refirió una concreta jornada de trabajo y también describió la modalidad de la prestación e indicó cual era su categoría conforme al convenio aplicable a la actividad y sobre la base de esos hechos edificó su reclamo.

Ese planteo claro y detallado, impide reconocer ahora un vínculo distinto al invocado en base a extremos fácticos que no fueron alegados y que tampoco surgen con precisión de la prueba producida, ya que ésta no aporta elementos suficientes para reconstruir una relación dependiente alternativa con una determinada extensión temporal, jornada, categoría y remuneración.

El principio iura novit curia permite al juez aplicar el derecho correspondiente a los hechos acreditados, pero no autoriza a sustituir los hechos constitutivos de la pretensión por otros que no fueron alegados, para -de esa manera- reconocer un reclamo alternativo que no fue articulado.

En definitiva, una cosa es que se encuentre acreditado que <PER_1> realizó determinadas tareas remuneradas para <PER_2> y otra, diferente, que esas prestaciones permitan tener por acreditada la relación laboral concreta que constituyó el fundamento de la demanda. Lo primero surge de la propia defensa del demandado y de parte de la prueba producida. Lo segundo no fue demostrado con el grado de convicción necesario.

La conclusión referida determina asimismo el rechazo del agravio vinculado con el despido indirecto. Si no está probado el vínculo laboral, no es posible evaluar la existencia de un despido con derecho a indemnización en los términos previstos en la LCT.

6. Conclusión.

Por los fundamentos expuestos, en mi criterio, los agravios formulados por el actor no logran conmover la solución alcanzada en la instancia anterior, aunque corresponda arribar a ella mediante las precisiones efectuadas precedentemente.

En consecuencia, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionante y confirmar la Sentencia Definitiva N° 199/2026 en todo cuanto fue materia de agravios, con costas de esta instancia al actor apelante vencido (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

En cuanto a los honorarios, en atención a la calidad, extensión y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, corresponde regular los de los letrados de la parte demandada, Dres. <PER_19> y <PER_20>, en conjunto, en el 4,20% del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4) con más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios al letrado de la parte actora, Dr. <PER_21>, en virtud del pacto de cuota litis obrante en autos (art. 4 de la Ley XIII N° 4).

Termino mi intervención, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

Documento anonimizado por AymurAI

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. ACLARACIÓN PRELIMINAR.

El Dr. Peral ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la parte recurrente y su respectiva contestación. A ella me remito por elementales razones de economía de tiempo y para mayor claridad de mi voto (art. 34 inc. 5° apdo. "e" CPCC), agregando que coincido con la solución que propone el estimado colega, por lo que entiendo suficiente realizar a continuación las siguientes consideraciones para cumplir con el recaudo que me exige el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y los lineamientos de la Ley V No 203.

2. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Como anticipé, el examen de las actuaciones y de los agravios formulados por el actor me conduce a coincidir con la solución propuesta por el Dr. Marcelo Fernando Peral, aunque con las precisiones que surgen de los fundamentos que expongo a continuación.

En primer término, comparto la delimitación de la controversia efectuada por el colega preopinante (considerando 5). En efecto, la decisión debe adoptarse dentro de los límites de la plataforma fáctica que el actor introdujo en la demanda, en la que afirmó haber prestado tareas en relación de dependencia para el demandado desde enero de 2023 hasta el 2 de diciembre de 2024, con una jornada de lunes a sábados, de 6:00 a 14:00 o de 14:00 a 22:00, y en la categoría de conductor de primera del CCT 40/89. Según su relato, conducía habitualmente el camión atmosférico <MARCA_AUTOMOVIL_1>, dominio <PATENTE_DOMINIO_1>, realizaba los desagotes y trasladaba los residuos, conforme las instrucciones impartidas por B. Esa misma caracterización del vínculo fue sostenida en el intercambio telegráfico, particularmente en la intimación del 22/11/2024, a la que el demandado respondió negando la relación laboral, la fecha de ingreso, la jornada, la categoría y la conducción del vehículo. Por ello, la controversia no puede resolverse prescindiendo de las características concretas con las que fue planteada la pretensión.

2.2. También coincido con el criterio adoptado respecto de la carga de la prueba y el alcance de la presunción prevista en el art. 23 de la LCT (considerando 5). El Dr. Peral sostiene una interpretación amplia de esa norma: acreditada la prestación de servicios, corresponde presumir, en principio, la existencia de un contrato de trabajo, y queda a cargo de quien recibe esos servicios demostrar las circunstancias que permitan excluir su naturaleza laboral. Exigir que el trabajador pruebe previamente que la prestación fue dependiente equivaldría, en definitiva, a exigirle la demostración del mismo vínculo cuya existencia la norma presume.

Esa misma posición es la que he mantenido personalmente en otros antecedentes (conf. SDL N° 50/2022; SDL N° 43/2023; SDL N° 08/2024, SDL N° 30/2024; entre otras).

Documento anonimizado por AymurAI

Ahora bien, esa interpretación no conduce a tener por acreditadas, por la sola comprobación de algunas tareas remuneradas, todas las circunstancias de la relación laboral específicamente invocada. La presunción debe operar sobre una prestación efectivamente demostrada y su alcance ha de examinarse atendiendo a las circunstancias, relaciones y causas que la motivaron. En el caso, el demandado reconoció que <PER_1> realizó algunas tareas de desagote a cambio de una contraprestación, pero explicó que fueron colaboraciones ocasionales, en carácter de ayudante y principalmente sosteniendo mangueras, en un contexto en el que el actor, dedicado a la albañilería, se encontraba circunstancialmente sin obras. Por consiguiente, el reconocimiento de esas prestaciones activa el análisis del art. 23 de la LCT, pero no permite prescindir de la prueba necesaria para determinar si respondieron al vínculo continuo, con la jornada y la categoría denunciadas en la demanda.

2.3. Desde esa perspectiva, comparto la valoración conjunta de la prueba testimonial efectuada en el voto precedente (considerando 5). El testigo <PER_6>, ofrecido por el propio actor, lo ubicó en tareas de desagote en <PER_3>como ayudante, mientras identificó al demandado como conductor del camión y señaló que los servicios en ese establecimiento se realizaban aproximadamente una vez por mes o cada quince días. Esas circunstancias no se corresponden con la prestación habitual como conductor de primera durante casi dos años y con la jornada de lunes a sábados invocada en la demanda.

Las de <PER_7> y <PER_8>, aunque dan cuenta de ocasiones en las que observaron al actor conducir el vehículo, manipular mangueras, realizar desagotes y recibir instrucciones, tampoco permiten establecer la frecuencia, continuidad y extensión temporal de esas tareas. En sentido concordante, <PER_17> manifestó haber trabajado con <PER_1> en albañilería durante 2023 y 2024 y afirmó que siempre vio conducir el camión a B, nunca al actor. <PER_18>, por su parte, declaró que en la empresa <PER_9> el demandado era quien estaba autorizado a ingresar conduciendo el vehículo y que nunca vio hacerlo a <PER_1>. Los restantes testimonios también aportaron elementos que ubicaban habitualmente a B al mando del camión y al actor, en su caso, como ayudante.

Coincido, asimismo, en que la actividad de albañilería desarrollada por el actor no excluye por sí misma la existencia de un vínculo laboral, pues la exclusividad no constituye una nota necesaria de ese contrato. Su relevancia probatoria deriva de su consideración conjunta con los restantes elementos, en cuanto no contribuye a corroborar la prestación diaria y habitual en la modalidad profesional invocada (considerando 5).

5.4. Igual conclusión corresponde respecto de la prueba informativa y documental (considerando 5). El <PER_12> informó que no poseía registros de los servicios denunciados y que contaba con bomba propia; la <PER_13>comunicó que no registró ingresos del camión dominio <PATENTE_DOMINIO_1> entre enero de 2023 y diciembre

Documento anonimizado por AymurAI

de 2024. A su vez, los remitos de <PER_3>., <PER_4>. y <PER_5>. no consignan el nombre ni la firma del actor y, cuando individualizan a quien conducía el vehículo, indican "Chofer B" (hojas 244, 247, 248 y 249 del expediente digital).

Es cierto que esos elementos, considerados aisladamente, no descartan que <PER_1> hubiera intervenido en servicios puntuales ni que hubiera colaborado como ayudante. Sin embargo, su importancia reside en que no corroboran aspectos concretos del relato de la demanda: la conducción habitual del camión, la prestación de servicios en los establecimientos individualizados, la firma de registros de ingreso y egreso y la realización de numerosos viajes. A ello se agrega que, el 25/02/2026, la parte actora desistió de la prueba informativa dirigida a <PER_9>., <PER_10>. y <PER_11>., pese a haber identificado expresamente esos lugares como sitios de prestación de tareas. En esas condiciones, no cabe suplir mediante presunciones la falta de corroboración de hechos relevantes cuya prueba incumbía al accionante.

También coincido en que las fotografías acompañadas no modifican esa conclusión (considerando 5). Fueron desconocidas por el demandado y no se produjo la pericia informática ofrecida subsidiariamente para acreditar su autenticidad. Incluso si se admitiera hipotéticamente que las imágenes corresponden al actor y al camión de B, no permiten establecer cuándo se realizaron las tareas ni con qué frecuencia, y resultan compatibles con las colaboraciones ocasionales reconocidas por el accionado.

En cuanto al informe de ARCA, comparto expresamente que la ausencia de registración no constituye prueba de la inexistencia del vínculo cuando, precisamente, se denuncia una relación laboral clandestina. Sin embargo, esa circunstancia tampoco releva al trabajador de acreditar los hechos constitutivos de la relación concreta que invoca.

Por último, considero acertado el tratamiento del informe de <PER_22> de Rawson, que indica que <PER_1> obtuvo la Licencia Nacional de Conducir Profesional Clase E1 el 30/10/2024 (hoja 142 del expediente digital). Sin necesidad de resolver qué clase de licencia exigía específicamente el vehículo ni atribuir a ese dato eficacia decisiva, los restantes elementos probatorios bastan para concluir que no se acreditaron las características del vínculo denunciado.

2.5. Por las razones expuestas, coincido con el rechazo del agravio relativo a la aplicación del art. 23 de la LCT y a la distribución de las cargas probatorias (considerando 5). La solución no se funda en exigir al trabajador que demuestre la registración de las tareas ni en desconocer la presunción legal, sino en que la prueba reunida, valorada en su conjunto, no permite extender las prestaciones reconocidas y acreditadas hasta configurar la relación laboral permanente, con la jornada, categoría y modalidades invocadas en la demanda.

Documento anonimizado por AymurAI

2.6. Tampoco resulta atendible la pretensión de reconocer un vínculo laboral alternativo como ayudante, con fundamento en el art. 68 de la Ley XIV N.o 1 (considerando 5). Si los hechos constitutivos de una relación laboral hubieran sido suficientemente acreditados y la controversia se limitara a su encuadramiento convencional, la denominación incorrecta de la categoría no justificaría necesariamente el rechazo de la demanda. Pero aquí el actor estructuró su pretensión sobre la conducción habitual del camión, una jornada determinada y la categoría de conductor de primera. La prueba no permite reconstruir con suficiente precisión una relación dependiente distinta, en cuanto a su extensión temporal, jornada, categoría y remuneración. El principio iura novit curia autoriza a aplicar el derecho correspondiente a los hechos acreditados, pero no a sustituir los hechos constitutivos de la pretensión por otros que no fueron alegados.

2.6. Finalmente, comparto que la falta de acreditación del vínculo laboral impide reconocer eficacia indemnizatoria al despido indirecto comunicado el 02/12/2024 (considerando 5). Si no se demostró la relación laboral concreta invocada, no es posible examinar la negativa del demandado como injuria justificante de la ruptura contractual ni admitir las indemnizaciones derivadas de ella.

3. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. En consecuencia, coincido con el colega preopinante en que los agravios no logran conmover la decisión recurrida y que corresponde confirmar la Sentencia Definitiva No 199/2026 en todo cuanto fue materia de agravios, con costas de esta instancia al actor vencido, conforme al art. 57 de la Ley XIV N.o 1.

3.2. En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad, extensión y resultado de las labores cumplidas en esta instancia, corresponde regular los de los Dres. <PER_19> y <PER_20>, letrados de la parte demandada, en conjunto, en el 4,20 % del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N.o 4). Por su parte, no corresponde regular honorarios al letrado de la parte actora, Dr. <PER_21>, en virtud del pacto de cuota litis obrante en autos (art. 4 de la Ley XIII N.o 4).

Por los fundamentos expuestos, voto por la AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:

I CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 199/2026 en todo cuanto fue materia de agravios.

II IMPONER las costas de esta instancia al actor vencido.

III REGULAR los honorarios correspondientes a los letrados de la parte demandada, Dres. <PER_19> y <PER_20>, en conjunto, en el 4,20% del monto del

Documento anonimizado por AymurAI

proceso, con más el IVA en caso de corresponder. No regular honorarios al Dr. <PER_21> en virtud del pacto de cuota litis obrante en autos.

IV Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Así voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación. En consecuencia, corresponde dictar el siguiente fallo:

I CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 199/2026 en todo cuanto fue materia de agravios.

II IMPONER las costas de esta instancia al actor vencido.

III REGULAR los honorarios correspondientes a los letrados de la parte demandada, Dres. <PER_19> y <PER_20>, en conjunto, en el 4,20% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder. No regular honorarios al Dr. <PER_21> en virtud del pacto de cuota litis obrante en autos.

IV Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**

I CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 199/2026 en todo cuanto fue materia de agravios.

II IMPONER las costas de esta instancia al actor vencido.

III REGULAR los honorarios correspondientes a los letrados de la parte demandada, Dres. <PER_19> y <PER_20>, en conjunto, en el 4,20% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder. No regular honorarios al Dr. <PER_21> en virtud del pacto de cuota litis obrante en autos.

IV Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo WALTER

Marcelo PERAL

Registrada como sentencia definitiva N° 50 /2026 SDL

Florencia CESARI (Secretaria de Refuerzo)

Documento anonimizado por AymurAI